

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 31 de marzo de 2022.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEKNOSERVICE, S.L. contra el Acuerdo de 15 de febrero de 2022 de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del procedimiento de licitación, Lote 3, del contrato de *“suministro de material tecnológico, audiovisual y enseres para la modernización y mejora de la intervención con las personas mayores de Getafe”*, número de expediente 2021000103 (849), este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 9 de noviembre de 2021 en la Plataforma de Contratación del Sector, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 3 lotes

El valor estimado de contrato asciende a 123.570 euros y su plazo de duración será de 30 días naturales.

Segundo.- El 24 de enero de 2022 se reúne la Mesa de Contratación para analizar la documentación presentada por la empresa TEKNOSERVICE, S.L al haber sido propuesta como adjudicataria del Lote 3, concluyendo que no cumple con el requerimiento efectuado por lo que se le concede plazo para subsanar dicha documentación.

El 15 de febrero la Mesa de Contratación, a la vista de la documentación presentada, acuerda excluir a la recurrente por no acreditar la solvencia técnica y profesional en la forma exigida en el PCAP. En ese mismo acto acuerda elevar al órgano de contratación la propuesta de adjudicación al clasificado en segundo lugar.

Tercero.- El 11 de marzo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de TEKNOSERVICE, S.L. en el que solicita que se anule el acuerdo de exclusión y que se le adjudique el contrato.

El 23 de marzo de 2022 el órgano de contratación remitió el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, para el Lote 3, por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 17 de marzo de 2022, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida del procedimiento de licitación “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 15 de febrero de 2022, publicado el 18 de febrero, e interpuesto el recurso el 11 de marzo de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra un acto de trámite, adoptado en el procedimiento de adjudicación, que determina la imposibilidad de continuar el mismo, en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar del PCAP, Anexo I, lo siguiente:

Apartado 19 - SOLVENCIA ECONÓMICA, FINANCIERA Y TÉCNICA

“Lote 1:

- *Solvencia económica: Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, por importe igual o superior a 130.500,00 €*

La cifra anual de negocios del licitador se acreditará por medio de sus cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito. Los empresarios individuales no inscritos acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizadas por el Registro Mercantil.

- *Solvencia técnica: Relación de los principales suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato durante los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos.*

A efectos de determinar la similitud de los suministros se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

La acreditación de los suministros efectuados se realizará mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta del mismo, mediante una declaración del empresario.

Se requiere un importe acumulado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años igual o superior a 60.900,00 €

Lote 2: *Los licitadores deberán reunir los siguientes requisitos si bien no tendrán que acreditarlos conforme al artículo 11 del RD 1098/2001, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).*

- *Solvencia económica: Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles en función*

de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, por importe igual o superior a 5.445,00 €

- Solvencia técnica: Suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato durante los tres últimos años por un importe acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 2.541,00 €.

Lote 3: *Los licitadores deberán reunir los siguientes requisitos si bien no tendrán que acreditarlos conforme al artículo 11 del RD 1098/2001, modificado por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto).*

- Solvencia económica: Volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiere el contrato referido al mejor ejercicio de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario, por importe igual o superior a 49.410,00 €

- Solvencia técnica: Suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato durante los tres últimos años por un importe acumulado en el año de mayor ejecución igual o superior a 23.058,00 €”.

Alega el recurrente que para el lote 3 se indica expresamente que los licitadores no tendrían que acreditar dicha solvencia, así como tampoco contiene una mención expresa sobre los medios para acreditar la misma a diferencia del Lote 1, para el que sí se especifican estos términos.

Manifiesta que el 30 de diciembre de 2021 se le requirió:

“a) Acreditación de la solvencia técnica y profesional por los medios que se especifican en el apartado 19 del Anexo I del presente pliego de cláusulas administrativas”.

Y que en contestación al mismo aportó numerosa documentación, entre la que cabe destacar, una declaración responsable, donde se hace referencia al suministro de numerosos expedientes de contratos públicos.

Sin embargo, la Mesa considera que no queda acreditada la solvencia y le concede un plazo para subsanar en los siguientes términos:

“a) El licitador no acredita su solvencia económica y financiera de la forma establecida en el apartado del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares, por lo que deberá aportar certificado de la presentación y cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho Registro y, en caso contrario, por las depositadas en el registro oficial en el que deba estar inscrito.

b) Los certificados aportados para acreditar su solvencia técnica y profesional no coinciden con el objeto de este lote (soportes de pie para la colocación de monitores y armarios de seguridad para la protección del material), debiendo proporcionar a la Mesa certificados adecuado a dicho objeto expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un comprador privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta del mismo, mediante una declaración del empresario, por un importe acumulado en el año de mayor ejecución de los últimos tres años igual o superior a 60.900 €”.

Expone que la Mesa introduce extemporáneamente y de manera irregular cómo se debe acreditar la solvencia técnica y profesional y que además en el requerimiento indica por error la cuantía correspondiente al lote1.

En respuesta a este requerimiento aportó una declaración responsable en el que señalaba cinco expedientes administrativos por un importe de más de tres millones de euros y que incluían el suministro- incluso la instalación- de soporte de pie para la colocación del mismo tipo de monitores que son objeto de licitación en el lote 1. Cita a modo de ejemplo un expediente en que la solvencia técnica era muy superior a la de la presente licitación y por ello considera insólito que se cuestione su solvencia. Adjunta ahora en vía de recurso estos efectos un certificado de buena ejecución.

Por ello considera que queda acreditada la solvencia técnica y profesional y que si la Mesa hubiese tenido dudas podría haberlas solventado solicitando una aclaración pues la misma no hubiese supuesto ninguna vulneración de los principios que rigen la contratación pública.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el 22 de marzo de 2022 la Mesa de Contratación, a la vista del recurso interpuesto y de la documentación obrante en el expediente, acuerda retrotraer las actuaciones al momento en que se produjo la propuesta de adjudicación a favor de TEKNOSERVICE, S.L. y dejar sin efecto el acuerdo de la Mesa de Contratación de 15 de febrero en la que se acordó proponer la adjudicación a favor de CODIM, S.L.

A estos efectos adjunta el Acta de la Mesa de Contratación de 22 de marzo de 2022 en la que se acuerda retrotraer actuaciones y se propone adjudicatario a TEKNOSERVICE, S.L.

La LPACAP es aplicable al presente recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LCSP, y prevé entre las normas generales de actuación la obligación de resolver en todo caso, determinando en su artículo 21.1 que *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*. Asimismo, al regular la finalización del procedimiento la citada ley establece en su artículo 84 que además de la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, y la declaración de caducidad *“También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”*.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que procede terminar la tramitación del procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por TEKNOSERVICE, S.L. por haber perdido su objeto la impugnación del contrato, al cumplir sus pretensiones, con la retroacción del procedimiento y la propuesta de adjudicación del Lote 3 al recurrente acordada por la Mesa de Contratación, de conformidad con lo previsto en los artículos 21.1 y 84.2 de la LPACAP, en concordancia con el artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Terminar el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de TEKNOSERVICE, S.L. contra el Acuerdo de 15 de febrero de 2022 de la Mesa de Contratación por el que se le excluye del lote 3 del procedimiento de licitación del contrato de *“suministro de material tecnológico, audiovisual y enseres para la modernización y mejora de la intervención con las personas mayores de Getafe”*, número de expediente 2021000103 (849), por imposibilidad material de su continuación con pérdida sobrevenida del objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 17 de marzo de 2022 para el Lote 3.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.